

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso su estudio. Sírvase proveer.  
Cali, 15 de mayo de 2023.

KATHERINE GOMEZ  
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto No.946**

Radicación No. 760013110013-2023-00180-00  
CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
DEMANDANTE: LUIS HERNAN CAICEDO RODRIGUEZ  
DEMANDADO: LUZ PATRICIA SOTO SANCHEZ

Al realizar la revisión preliminar de la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por LUIS HERNAN CAICEDO RODRIGUEZ contra LUZ PATRICIA SOTO SANCHEZ, a través de apoderado judicial, advierte el juzgado que presenta las siguientes falencias que inciden en su admisión:

1. Deberá allegar los registros civiles de nacimiento vigente de los cónyuges, con nota marginal de registro del matrimonio, o allegar prueba sumaria de haberlas solicitado y que su petición no hubiese sido atendida. (Art. 78-10, 85, 171 CGP).
2. Debe precisar sí la demandada se encuentra en estado de embarazo.
3. No se encuentra determinada la causal de divorcio dentro de la presente demanda.
4. Deberá enunciar como mínimo dos (2) testigos que den cuenta de los hechos alegados en la demanda, prueba que estará ajustada de forma determinada de conformidad a lo dispuesto por el art. 212 del CGP. Así mismo, debe suministrar los correos electrónicos de las personas que van a rendir testimonio, indicar la forma como obtuvo tales direcciones electrónicas y allegar la evidencia correspondiente. (Inciso 2º, Art. 8º Ley 2213 de 2022).
5. Se debe indicar que el sitio suministrado como dirección física de la demandada corresponde al utilizado para ser notificado, tal como lo dispone el artículo 8º - inciso 2 de la Ley 2213 de 2022: *“Notificaciones personales... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará*

las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

6. Al consultarse el aplicativo del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, no se advierte que el profesional del derecho JUAN EDGARDO CAICEDO VARGAS, portador de la tarjeta profesional No 174.203 del C.S de la J. se encuentren registrados con su dirección de correo en la referida plataforma lo que impide la verificación ordenada por el inciso 2, artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que deberá corregirse dicho aspecto.



Sin Información.

5. De conformidad con las disposiciones a las que se refiere el Artículo 6° Ley 2213 del 2022, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos al demandado a la dirección suministrada en la demanda, de manera simultánea, Advirtiéndole que una vez subsanada la misma deberá remitir copia de la subsanación y allegar la constancia de la misma.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará se subsane dentro del término de cinco días so pena de rechazarla.

Por lo anotado, el Juzgado trece de familia de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

### DISPONE:

1. INADMITIR la anterior demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

2. CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

3. ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

**NOTIFIQUESE**

  
**HENRY CLAVIJO CORTES**  
Juez.